

MODIFICACIONES SOBRE EL IMPUESTO DE LA ELECTRICIDAD

LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE	ANTEPROYECTO DE LEY PARA 2015 (modificación Ley 38/1992 sobre impuestos especiales)
NATURALEZA	NATURALEZA (art. 89)
-	El Impuesto Especial sobre la electricidad es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de electricidad y grava, en fase única, el suministro de energía eléctrica para consumo, así como el consumo por los productores de aquella electricidad generada por ellos mismos.
AMBITO OBJETIVO (art. 64)	AMBITO OBJETIVO (art. 90)
El ámbito objetivo del Impuesto sobre la Electricidad está constituido por la energía eléctrica clasificada en el código NC 2716. Capítulo IX del Título I introducido por el apartado 4º del artículo 7 de la Ley 66/1997, 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social.	(no hay variaciones)
AMBITO DE APLICACIÓN	AMBITO DE APLICACIÓN (art. 91)
-	1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español. 2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra y d lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con los establecido en el artículo 96 de la CE.
HECHO IMPONIBLE	HECHO IMPONIBLE (art. 92)
-	1. Está sujeto al impuesto: a) El suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo. A los efectos de este impuesto, siempre tendrán la condición de consumidores los gestores de cargas del sistema b) El consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos. 2. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector electrónico de carácter estatal.
SUPUESTO DE NO SUJECCIÓN (art. 64 bis, 3.)	SUPUESTO DE NO SUJECCIÓN (art. 93)
"Producción de energía eléctrica". La fabricación tal y como se define en el apartado 18 del artículo 4 de esta Ley. No obstante, no se considerará producción	No estará sujeto al impuesto el consumo por los generadores o conjunto de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios de la energía

MODIFICACIONES SOBRE EL IMPUESTO DE LA ELECTRICIDAD

de energía eléctrica la obtención de energía eléctrica fuera de las instalaciones por medio de generadores o conjuntos de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW).	eléctrica producida por ellos mismos.
EXENCIONES (art. 64 5º)	EXENCIONES (art. 94)
- Operaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado I del artículo 9.	- Operaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado I del artículo 9. - La energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica cuya potencia no supere los 50 megavatios (Mw), siempre que la energía eléctrica consumida haya sido producida en dichas instalaciones y en los siguientes casos: a) Instalaciones que utilicen la cogeneración u otras forma de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético. b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de carburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción no incluidas en alguno de estos casos. c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables. - La energía eléctrica suministrada que haya sido generada por pilas de combustibles. - La energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización exclusiva de estas actividades.
DEVENGO (art. 64 bis, 5.)	DEVENGO (art. 95)
a) Cuando la salida de la energía eléctrica de las instalaciones consideradas fabricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso, el devengo del Impuesto sobre la Electricidad se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio correspondiente a energía eléctrica suministrada en cada	El impuesto se devengará: - En el supuesto que trate sobre el suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a energía eléctrica suministrada en cada periodo de facturación.

MODIFICACIONES SOBRE EL IMPUESTO DE LA ELECTRICIDAD

periodo de facturación. b) Los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto de la energía eléctrica suministrada durante periodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del primer mes natural siguiente a la conclusión del referido período.	- En el supuesto de consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos, en el momento de su consumo.
CONTRIBUYENTES (art.-)	CONTRIBUYENTES (art. 96)
-	1. Son contribuyentes del impuesto: a) En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 92, aquellos que, debidamente habilitados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, realicen suministros de energía eléctrica al consumidor, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo. b) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 92, aquellos que consuman la energía eléctrica generada por ellos mismos. 2. En los supuestos de irregularidades en relación con la justificación del uso o destino dado a la electricidad que se ha beneficiado de una exención o de una reducción en razón de su destino, estarán obligados al pago de la deuda tributaria del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los suministradores, en tanto no justifiquen que el suministro se efectuó a un consumidor autorizado por la oficina gestora para gozar de dichos beneficios fiscales. 3. En los suministros de energía eléctrica efectuados a consumidores con un único punto de suministro en los que una parte de la energía suministrada está exenta en virtud de lo establecido en el artículo 94.7 de esta Ley, tendrán la condición de contribuyentes los consumidores. También tendrán la condición de contribuyentes, aquellos a los que hace referencia la letra a) del apartado 1 de este artículo por la electricidad adquirida para su consumo.
BASE IMPONIBLE (art. 64.3)	BASE IMPONIBLE (art. 97)/ BASE LIQUIDABLE (art. 98)
La base imponible del impuesto estará constituida por el resultado de multiplicar por el coeficiente 1,05113 el importe total que, con ocasión del devengo del impuesto, se habría determinado como base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluidas las cuotas del propio Impuesto sobre la	La base imponible es idéntica, la modificación que se produce es la eliminación del coeficiente quedando como tal, la base del IVA. Destacar que se aplica una reducción del 85 por ciento en los casos siguientes:

MODIFICACIONES SOBRE EL IMPUESTO DE LA ELECTRICIDAD

Electricidad, para un suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso dentro del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido entre personas no vinculadas, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de este último impuesto.	- Reducción química y procesos electrolíticos. - Procesos mineralógicos. - Procesos metalúrgicos. - Actividades industriales cuya electricidad consumida represente más del 50% del coste del producto.
TIPO IMPOSITIVO (art. 64.4)	TIPO IMPOSITIVO (art. 99)
1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el impuesto se exigirá al tipo del 4,864 por cien. 2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo impositivo fijado en el apartado 1 no podrán ser inferiores a las cuantías siguientes: a) 0,5 euros por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada se destine a usos industriales. b) 1 euro por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada se destine a otros usos. 3. A efectos de lo previsto en el apartado 2, se consideran destinados a usos industriales los siguientes suministros de electricidad para consumo: a) Los efectuados en alta tensión. b) Los efectuados en baja tensión con destino a riegos agrícolas.	Añadir como modificación del incremento del tipo impositivo al 5,11269632 por ciento. (Es la única que se produce). Considerar que los puntos 2. y 3. sobre cuotas resultantes de su aplicación no sufren ninguna modificación.
CUOTA ÍNTEGRA (art.-)	CUOTA ÍNTEGRA (art. 100)
-	- Es la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que corresponda con el artículo anterior.
REPERCUSIÓN (art. 64 bis 6º)	REPRERCUSIÓN (art. 101)
a) Cuando la contraprestación por un suministro de energía eléctrica deba satisfacerse a más de un sujeto pasivo, cada uno de éstos repercutirá la porción de cuota imputable a la parte de la contraprestación que le corresponda percibir. En particular, la repercusión de la porción de cuota correspondiente a los peajes por utilización de una red de transporte que tenga la condición de "depósito fiscal" será efectuada, cuando este concepto se facture separadamente, por el titular de dicha red en su condición de sujeto pasivo del impuesto. b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior, en los casos de entregas de energía eléctrica efectuadas con la intermediación del Operador del Mercado al	1) Los contribuyentes deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarla siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos. 2) La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella. Cuando se trate de operaciones exentas o con reducción en la base liquidable, se hará mención de dichas circunstancias en el referido documento con indicación del precepto aplicable.

MODIFICACIONES SOBRE EL IMPUESTO DE LA ELECTRICIDAD

que se refiere el artículo 33 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la repercusión sobre los adquirentes de las cuotas devengadas que correspondan será efectuada por el sujeto pasivo por medio del citado Operador del Mercado.	
NORMAS DE GESTIÓN (art.-)	NORMAS DE GESTIÓN (art. 102)
-	1) Los contribuyentes por este impuesto estarán obligados a presentar las correspondientes autoliquidaciones, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas establecerá el procedimiento y plazo para la presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el párrafo anterior. 2) Los obligados a presentar autoliquidaciones por este impuesto, así como los beneficiarios de las exenciones reguladas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 94 de esta Ley y de las reducciones a las que hace referencia el artículo 98, deberán solicitar la inscripción en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales del lugar donde radique su domicilio fiscal. Por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se establecerá la estructura del censo de obligados tributarios por este impuesto, así como el procedimiento y plazo para la inscripción de estos en el registro territorial. 3) No obstante lo establecido en los dos apartados anteriores, reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la presentación de las declaraciones informativas que se consideren necesarias y para el cumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. 4) Los contribuyentes no establecidos en territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, y a realizar dicho nombramiento, debidamente acreditado, con anterioridad o, a más tardar, en el momento de realización del hecho imponible.
INFRACCIONES Y SANCIONES (art.-)	INFRACCIONES Y SANCIONES (art. 103)
-	1. En los suministros de electricidad realizados con aplicación de una exención o de una reducción, constituye infracción tributaria grave comunicar datos falsos o inexactos a los contribuyentes del impuesto, cuando de ello se

MODIFICACIONES SOBRE EL IMPUESTO DE LA ELECTRICIDAD

	derive la repercusión de cuotas inferiores a las procedentes. La base de la sanción será la diferencia entre las cuotas que se hubieran debido repercutir y las efectivamente repercutidas. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento. 2. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior constituirá una infracción tributaria grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros. 3. Las demás infracciones tributarias relativas a este impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.
HABILITACIÓN A LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO (art.-)	HABILITACIÓN A LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO (art. 104)
-	La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las exenciones, la reducción y los tipos impositivos del impuesto.” Se añade una disposición transitoria octava con la siguiente redacción: «Disposición transitoria octava. Inscripción en el registro territorial en el Impuesto Especial sobre la Electricidad. Los obligados a presentar autoliquidaciones por este impuesto, así como los beneficiarios de las exenciones y de la reducción establecidas en el mismo, que ya figuren inscritos en el correspondiente registro territorial por el Impuesto sobre la Electricidad, no deberán solicitar una nueva inscripción por este impuesto.»

(Elaborado por Joan Ramírez)